

Radicado: 2019-00058
Demandante: Gloria Mildreth Ríos Silva
Causante: Jaime Ríos

CONSTANCIA SECRETARIA. Dieciséis de febrero de dos mil veintidós. El demandante presentó recurso de reposición frente al auto notificado por estado el catorce de diciembre pasado. La rogativa fue radicada mediante correo electrónico el quince de diciembre siguiente, a las 5:05 p.m. Término de ejecutoria del auto corrió los días dieciséis de diciembre, once y doce de enero de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendado trece de diciembre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

Con ocasión del proceso de sucesión promovido por Gloria Mildreth Ríos Silva, y donde es causante Jaime Ríos, se ordenó la vinculación de los sucesores de Pedro Miguel Ríos Olmos, a través de auto proferido el trece de diciembre de dos mil veintiuno, luego de haberse establecido que el citado heredero falleció.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la solicitante, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición e indicó que en su criterio a quien debería requerirse para poder continuar con la sucesión es al Curador *ad litem*, en otrora designado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales

Radicado: 2019-00058
Demandante: Gloria Mildreth Ríos Silva
Causante: Jaime Ríos

cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El actor discute en síntesis que a quien debía requerirse para continuar con el asunto era al Curador *Ad Litem*, teniendo en cuenta que este representaba, además del señor Ríos Olmos, a los herederos indeterminados de Jaime Ríos.

Revisado nuevamente el auto objeto de recurso, así como el certificado de defunción del señor Pedro Miguel Ríos Olmos, se evidencia que este falleció el ocho de septiembre de dos mil catorce, esto es, cinco años antes de que se presentara la solicitud de sucesión, y en la mentada providencia, para vincular a los herederos determinados del citado, se aplicó la figura establecida por el artículo 68 del C.G.P. Sin embargo, advierte la judicatura que se incurrió en un error en la aplicación de esta figura procesal, teniendo en cuenta que la misma es procedente en los casos en que el fallecimiento de quien era parte sucediera luego de presentada la acción, es decir en el transcurso del proceso, y no de manera previa como sucedió en este caso.

Teniendo en cuenta que el deceso del señor Ríos Olmos, ocurrió previo a la radicación del proceso, y que en la acción no se incluyeron como herederos a Kevin Santiago Ríos Ortiz y Ángel Eduardo Ríos Camelo, quienes desde un principio eran los llamados a comparecer en el asunto, la figura que debe aplicarse es el requerimiento a los herederos para que ejerzan el derecho de opción previsto en el artículo 1289 del C. Civil, el cual se encuentra consagrado en el artículo 492 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante en el escrito por el cual presentó el recurso afirmó desconocer el paradero de los señores Kevin Santiago Ríos Ortiz y

Radicado: 2019-00058
Demandante: Gloria Mildreth Ríos Silva
Causante: Jaime Ríos

Ángel Eduardo Ríos Camelo, se accederá a su emplazamiento conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en su calidad de herederos determinados de Pedro Miguel Ríos Olmos, así como de los herederos indeterminados del citado.

El emplazamiento se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual será subida por el despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reponer el auto proferido el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la citación de Kevin Santiago Ríos Ortíz y, Ángel Eduardo Ríos Camelo, como herederos determinados de Pedro Miguel Ríos Olmos, así como de sus herederos indeterminados.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de Kevin Santiago Ríos Ortíz y, Ángel Eduardo Ríos Camelo, como herederos determinados de Pedro Miguel Ríos Olmos,

Radicado: 2019-00058
Demandante: Gloria Mildreth Ríos Silva
Causante: Jaime Ríos

así como con sus herederos indeterminados, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°008
Hoy 17 de febrero de 2022